

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 1.861/14

### EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

#### A N U N C I O   D E   A P R O B A C I Ó N   D E F I N I T I V A

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Ávila en sesión celebrada el 31 de marzo de 2014, sin recibir reclamaciones o sugerencias sobre la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del O.A.R. de la Diputación Provincial de Ávila, relativa a los arts. 73 a 82, denominados "Subsección 2ª.- Multas de Circulación", se entiende definitivamente aprobado, procediendo a la publicación íntegra del texto de estos artículos:

#### **"SUBSECCIÓN 2ª.- MULTAS DE CIRCULACIÓN**

##### **Artículo 73.- Denuncias y su notificación.**

1.- En los procedimientos sancionadores incoados por el O.A.R., como consecuencia de la comisión de presuntas infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo, en su redacción dada por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre) y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán y sancionarán, de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por los Ayuntamientos delegantes.

2.- El Ayuntamiento delegante diariamente dará traslado mediante soporte informático u otros medios telemáticos que se puedan instrumentar, de los datos identificativos de las denuncias de los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y control de la Seguridad Vial o de cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos tipificados en la normativa de tráfico, de conformidad con lo que prevé el artículo 74 del citado texto legal.

Asimismo, se hará constar si se detuvo el denunciado o, contrariamente, las circunstancias concretas que lo impidieron, reflejando si se practicó la notificación personal en el acto.

La denuncia formulada y notificada en el acto al infractor por los Agentes de la autoridad constituye acto de iniciación del procedimiento sancionador.

Cuando la infracción cometida lleve aparejada la pérdida de puntos, el Agente denunciante deberá indicar en el boletín de denuncia el número de puntos a detraer.

3.- El O.A.R. procesará la información obtenida del Ayuntamiento, completándola con los datos necesarios, relativos al titular y vehículo, para editar la notificación de denuncia.

4.- Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, el O.A.R. notificará individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en

los archivos del O.A.R. conste otro domicilio declarado por el titular, en el que se haya producido un resultado positivo de notificación, en cuyo caso se utilizará éste.

Todas las notificaciones que deban realizarse durante la tramitación del procedimiento sancionador se adecuarán a las prescripciones previstas en los artículos 59 bis, 77 y 78 de la LTSV (Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial).

5.- En el caso de que no se haya procedido a la notificación en el acto de la denuncia, el O.A.R. la notificará haciendo constar que si el titular del vehículo es el responsable de la infracción dispondrá de un plazo reglamentario, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la denuncia, para el pago o en su caso formular alegaciones. Si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción se le advertirá de su obligación de comunicar al O.A.R. la identidad del infractor, facilitando su nombre, apellidos, número de permiso o licencia de conducción y su domicilio habitual, en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación será sancionado como falta muy grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 bis, 65.5 j) y 67.2 a) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Identificado verazmente el infractor, el procedimiento sancionador se dirigirá exclusivamente contra este, mediante la notificación de la correspondiente denuncia. Las actuaciones previas interrumpirán el plazo de prescripción, al estar encaminadas a averiguar la identidad del verdadero infractor.

#### **Artículo 74.- Clases de procedimiento.**

1.- Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá del plazo reglamentario para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2.- El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6. de la LTSV.

#### **Artículo 74 bis.- Procedimiento abreviado.**

Si se produce el abono de la sanción en el acto, o en el plazo de los 20 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador, con una reducción del 50% del importe de la sanción de multa y con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

#### **Artículo 74 ter.- Procedimiento ordinario.**

1.- Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2.- Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el Instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

Para la instrucción del procedimiento, el O.A.R. contará con la colaboración de los Ayuntamientos delegantes a los efectos de evacuar los correspondientes informes de ratificación, la práctica de pruebas “sobre el terreno” y el cumplimiento de los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento.

Cuando, a la vista de las alegaciones presentadas, el O.A.R. considere que procede la anulación o la suspensión de actuaciones, dictará resolución que decrete la inexistencia de la infracción, a fin de que no prosiga el procedimiento sancionador.

3.- Concluida la instrucción del procedimiento, se elevará propuesta de resolución al Presidente de la Diputación o persona en quien delegue, para que dicte la resolución sancionadora que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

#### **Artículo 74 quáter.- Procedimiento ordinario sumario.**

Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en plazo, la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

**Artículo 75.- Resolución sancionadora.**

1.- Cuando no se hayan formulado alegaciones (en los casos en los que no sea de aplicación el procedimiento ordinario sumario), o éstas hubiesen sido desestimadas, el órgano competente del O.A.R. dictará la resolución sancionadora que corresponda, atendiendo a los plazos que sobre prescripción y caducidad prevén las normas sectoriales de aplicación.

2.- Por el O.A.R. se procederá a la notificación de la resolución sancionadora la cual pondrá fin a la vía administrativa y la sanción impuesta se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos.

**Artículo 76.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.**

1.- Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación ante el mismo órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

2.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

3.- No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

4.- El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

5.- Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición cabe interponer recurso contencioso administrativo ante los juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa de la provincia de Ávila, en el plazo de 2 meses a la recepción de la notificación de la resolución expresa, o en el plazo de 6 meses a partir del día siguiente al que haya de entenderse desestimado de forma presunta.

**Artículo 77.- Cobro de multas.**

1.- Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentario, vencido dicho plazo su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, en los términos previstos por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el funcionario competente.

**Artículo 78.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.**

1.- El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

3.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 de la LTSV.

4.- El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

5.- El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

6.- El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 79.- Caducidad del procedimiento.**

1.- Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

2.- Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

#### **Artículo 80.- Resolución de recursos.**

1.- Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero, se puede interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

2.- Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará abierta la vía contencioso-administrativa.

3.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los motivos tasados de oposición previstos en la normativa tributaria.

#### **Artículo 81.- Exposición pública de edictos.**

1.- Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TES-TRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2.- El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por la Orden INT/3022/2010 de 23 de noviembre por la que se regula el TESTRA.

**Artículo 82.- Comunicación a la DGT de las sanciones impagadas y de las sanciones graves y muy graves para la detracción de puntos.**

1.- El O.A.R. comunicará a la DGT las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves y muy graves que hubieran resultado impagadas a los efectos de hacer efectivas las limitaciones de disposición por parte del titular del vehículo, limitaciones que se harán constar en el correspondiente permiso o licencia de conducción en las autorizaciones administrativas impuestas a sus titulares.

2.- Estas comunicaciones se ajustarán a los formatos establecidos por la DGT.

3.- En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al O.A.R. que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4.- Los aspectos sustantivos y formales de estas actuaciones se regularán entre los Ayuntamientos, O.A.R. y la Dirección General de Tráfico”.

Podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo contencioso-administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de esta publicación, al tratarse de una disposición general de las entidades locales.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y de conformidad con el art. 17 y sges. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2.004.

Ávila, 26 de mayo de 2014

El Presidente, *Agustín González González*